



Roj: **SAP BI 2209/2014 - ECLI: ES:APBI:2014:2209**

Id Cendoj: **48020370052014100171**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **5**

Fecha: **06/10/2014**

Nº de Recurso: **205/2014**

Nº de Resolución: **167/2014**

Procedimiento: **Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000**

Ponente: **LEONOR ANGELES CUENCA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP BI 2209/2014,**
STS 3615/2016

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN QUINTA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BOSGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10-3ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016666

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-13/013663

NIG CGPJ / IZO BJKN :48.020.42.1-2013/0013663

A.p.ordinario L2 / E_A.p.ordinario L2 205/2014

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Bilbao / Bilboko Lehen Auzialdiko 3 zk.ko Epaitegia

Autos de Procedimiento ordinario 706/2013 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Carlos Francisco

Procurador/a/ Prokuradorea:NAIA ALTUNA SERRANO

Abogado/a / Abokatua: ALVARO GARCIA MERINO

Recurrido/a / Errekurritua: MINISTERIO FISCAL . , Paloma , Alicia y SINDICATO LAB

Procurador/a / Prokuradorea: IDOIA GUTIERREZ ARETXABALETA, IDOIA GUTIERREZ ARETXABALETA y IDOIA GUTIERREZ ARETXABALETA

Abogado/a/ Abokatua: JAIONE ORDORICA OCAMICA, JAIONE ORDORICA OCAMICA y JAIONE ORDORICA OCAMICA

SENTENCIA N°: 167/2014

ILMAS. SRAS.

Dña. **MARÍA ELISABETH HUERTA SÁNCHEZ**

Dña. **LEONOR CUENCA GARCÍA**

Dña. **MAGDALENA GARCÍA LARRAGAN**

En BILBAO, a seis de octubre de dos mil catorce.



En nombre de S.M. el Rey, por la autoridad que le concede la Constitución.

Vistos por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO SOBRE TUTELA DEL DERECHO AL HONOR N° 706/13** seguidos en primera instancia ante el Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Bilbao y del que son partes como demandante, **Carlos Francisco** representado por la Procuradora Sra. Altuna Serrano y dirigido por el Letrado Sr. García Merino y como demandada, **Alicia , Paloma Y LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES OBRERAS SINDICALES LAB**, representadas por la Procuradora Sra. Gutiérrez Arechavaleta y dirigidas por la Letrada Sra. Ordorika Okamika, con intervención del **MINISTERIO FISCAL**, siendo Ponente en esta instancia la Ilma. Sra. Magistrada Dª LEONOR CUENCA GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Por el Juzgador de primera instancia se dictó con fecha 27 de marzo de 2014 sentencia cuya parte dispositiva dice literalmente:

" 1.- Debo DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda formulada por la representación procesal del D. Carlos Francisco frente al Sindicato LAB, Dª Alicia y Dª Paloma , absolviéndoles de las pretensiones de la demanda.

2.- Se impone a la parte actora el pago de las costas causadas."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de Carlos Francisco y admitido dicho recurso en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia, previa su tramitación y emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Seguido este recurso por sus trámites se señaló el día 2 de octubre de 2014 para su votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos en ambas instancias, se han observado las formalidades y términos legales, haciéndose constar que la duración de la grabación del Cd correspondiente al trámite de audiencia previa es la de 22 minutos y 21 segundos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante, demandante en la instancia, interesa la revocación de la resolución recurrida y que en su lugar se dicte otra por la que, tras una adecuada valoración de la prueba practicada y aplicación del derecho, se estime su demanda y:

.- se declare que los demandados han cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de esta parte, amparado por el art. 18 n° 1 de la CE e incardinado en el art. 7 n°7 LPDH.

.- se condene a los demandados a cesar de forma inmediata en tal intromisión, a publicar, a su costa, la sentencia en el periódico de tirada local de mayor difusión y a indemnizar a esta parte en la cantidad de 12.000 euros o en aquélla que se estime adecuada, con imposición de las costas causadas.

Y ello por entender que yerra la Juzgadora de instancia cuando desestima la demanda y no aprecia intromisión ilegítima en el derecho al honor de esta parte, pues tal se cometió con la colocación de carteles, pasquines o panfletos en los que con la foto del carnet y el nombre y apellidos de esta parte, Carlos Francisco , datos personales sujetos a la normativa reguladora de la protección de datos, y en los que se contenían expresiones atentatorias del citado derecho fundamental, tal y como se recogen en la documentación aportada, siendo difundidos no solo en el lugar de trabajo, Residencia SarQuavite de Bilbao, en el que el conflicto laboral se estaba dando, sino también en Arrigorriaga donde reside (colocación en farolas, parabrisas de vehículos, por el suelo..) así como en el escaparate del negocio de su madre. Realidad de la autoría y colocación que no cuestionan la parte demandada.

De lo así considerado resulta que las expresiones utilizadas y en el modo y manera en el que se realizan van más allá, y en ello se discrepa de la sentencia de instancia de la mera libertad de expresión o de la crítica empresarial llegando al ámbito personal de esta parte, pues:

.- se emplea la expresión culpable que tiene una clara connotación penal.

.- se dice que ha sido nombrado por la asamblea territorial del PNV como Burukide del Bizkai Buru Batzar, para deslizar con ello la sombra de un nombramiento para su actividad en la empresa privada a dedo por influencias políticas.



.- se trata de unir la llegada a la empresa con la existencia de despidos, recortes en la comida, higiene y servicios de los usuarios de la residencia, esto es no se critica a la empresa sino a esta parte como persona, debiendo tenerse en cuenta se trata de un particular, sin proyección pública alguna, que no ha de soportar tales manifestaciones realizadas, sin duda, con intención maliciosa, siendo por ello la conducta de la parte demandada reprochable y grave, buscando por la forma de llevarla a cabo la mayor repercusión o difusión posible.

SEGUNDO.- *El Derecho al honor.*

Delimitado el objeto de la presente resolución en el fundamento de derecho precedente, antes de determinar si la sentencia de instancia es ajustada a derecho o no cuando desestima la demanda, es necesario reflexionar sobre la naturaleza y alcance de la acción ejercitada que no es otra, como de manera adecuada se razona por la Juzgadora de instancia, que la tendente a la protección del derecho al honor, el cual como derecho fundamental se reconoce en el art. 18 CE y se desarrolla en el ámbito de esta Jurisdicción por la LO 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, respecto del cual además se ha de tener en cuenta el ámbito en el que se produce la intromisión que como vulneradora del derecho determina la demanda del Sr. Carlos Francisco quien ostenta la condición de Director Territorial de la zona norte de la empresa SarQuavite Servicios a la Dependencia, S.L.U., encargada de la gestión de la Residencia de Miraflores de Bilbao, en la que surgió un conflicto laboral, como consecuencia de una serie de despidos, en noviembre de 2012, entre los que se encontraban los de las demandadas, la Sra. Alicia y la Sra. Paloma, ambas miembros del Comité de Empresa representando al Sindicato LAB, a quienes se imputan la colocación y distribución con la colaboración del citado sindicato de los pasquines y pancartas distribuidas no solo en las inmediaciones del centro de Trabajo sino también en la localidad de Amorebieta en la que reside el Sr. Carlos Francisco y su familia y donde se ubica el negocio de farmacia de su madre, lo que tal, como cierto y acontecido, no se cuestiona al ser un hecho no controvertido, como se deduce del visionado del Cd de la grabación de la audiencia previa (minuto 6,49 y ss al entender la parte demandada que no hay hechos controvertidos y sí sólo una cuestión jurídica, entendiéndolo así la Juzgadora con la aquiescencia de las partes, minuto 9,40 y ss y 10, 25 y ss Cd nº1).

A tal efecto debemos discriminar:

I.- Una reflexión general: la colisión entre el derecho al honor y la intimidad y la libertad de expresión e información

Esta Sala en sus sentencias 17 de enero, 10 de octubre de 2012 y 28 de diciembre, entre otras, al analizar tal cuestión, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, Sala Primera, que a su vez aplica los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional, declaraba recordando lo razonado por la Sala Primera, en su sentencia de 20 de julio de 2011, lo siguiente:

" CUARTO.- La colisión entre el derecho al honor y la intimidad y la libertad de expresión e información.

A) El artículo 18.1 CE garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE.

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La libertad de expresión, reconocida en el art. 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende la narración de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3).

El reconocimiento del derecho a la intimidad personal tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre, y 115/2000, de 10 de mayo), evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante (STC 107/1988, de 8 de junio , 105/1990 y 172/1990).

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 13 de enero de 1999 , 29 de julio de 2005 y 22 de julio de 2008 y respecto del derecho a la intimidad personal y familiar, SSTS 22 de noviembre de 2010, RC núm. 1016/2008 , 16 de noviembre de 2009, RC núm. 2041/2006 , 16 de enero de 2009, Pleno, RC núm. 1171/2002 , 15 de enero de 2009, RC núm. 773/2003 , 6 de noviembre de 2003, RC núm. 157/1998).

B) La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, (i) la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información y expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC núm. 1457/2006).

(ii) También se debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4 ; y 204/2001, de 15 de octubre , F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (S TEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42 , y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España , § 43).

C) La técnica de ponderación exige valorar también el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde el punto de vista de la información, (i) la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008 ; SSTS 25 de octubre de 2000 , 14 de marzo de 2003, RC núm. 2313/1997 , 19 de julio de 2004, RC núm. 5106/2000 , 6 de julio de 2009, RC núm. 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. (ii) la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones y no se presta a una demostración de exactitud (STC 50/2010 de 4 de octubre). Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007 , 29/2009, de 26 de enero , FJ 5); (iii) la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre el derecho a la intimidad, por cuanto en relación con la vida privada de las personas debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de ésta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión (STS 19 de marzo de 1990); (iv) la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto (SSTC 112/2000 , 99/2002 , 181/2006 , 9/2007 , 39/2007 , 56/2008 de 14 de abril ; SSTS 18 de febrero de 2009, RC núm. 1803/04 , 17 de junio de 2009, RC núm. 2185/06). El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en éste se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas (STC 29/2009, de 26 de enero , FJ 5).

Desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión, (i) la ponderación debe tener en cuenta si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de expresión es más intenso, como establece el artículo 8.2.A LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica



y por la relación social, entre otras circunstancias; (ii) la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta" (STC 107/1988, de 8 de junio , FJ 2), lo que se justifica en que "tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud" (STC 51/1989, de 22 de febrero , FJ 2) (iii) la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2 ; 134/1999, de 15 de julio, F. 3 ; 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 11/2000, de 17 de enero, F. 7 ; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8 ; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5 ; y 148/2001, de 15 de octubre , F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio , 198/2004, de 15 de noviembre , y 39/2005, de 28 de febrero).

QUINTO.- Aplicación de la anterior doctrina al caso enjuiciado

La aplicación de los criterios enunciados al caso examinado conduce a las siguientes conclusiones:

A) En primer lugar, conviene deslindar los derechos fundamentales en colisión. La parte recurrente alega vulneración del artículo 7 de la LPDH al entender que no se ha producido intromisión en el honor de la demandante. La vulneración de un derecho fundamental como el honor supone el examen de las circunstancias concretas del caso para determinar si en dicha vulneración se produce colisión con otro derecho fundamental que pudiera hacer que el tribunal, en atención al ejercicio legítimo o no de este derecho fundamental, tuviera que ponderar la prevalencia de los derechos fundamentales en colisión. En este caso, existe una colisión entre dos derechos fundamentales, el honor y la intimidad de la demandante y la libertad de opinión de la demandada, que ha transmitido una opinión, un pensamiento de carácter personal y subjetivo, sobre su duda sobre la paternidad de su nieto, comunicando al mismo tiempo un hecho, que el hijo de la demandante no pertenecía a su marido, sino a una relación extramatrimonial. Estamos ante uno de esos supuestos en los que el deslinde entre la libertad de información y la libertad de opinión, en la medida en que se apoya en hechos, es difícil. Por eso, la valoración de los derechos fundamentales atenderá a la colisión entre el honor y la intimidad de la demandante y la libertad de opinión e información de la demandada.

B) Delimitados los derechos, desde un punto de vista abstracto, debe considerarse como punto de partida la posición prevalente que, como se ha expresado, ostenta el derecho a la información y el derecho a la libre expresión, aunque no en su máxima expresión por no ejercitarse por un medio de comunicación, sino por un particular, y examinar si, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el terreno del peso relativo de los derechos que entran en colisión, esta prevalencia puede hacerse valer frente al derecho al honor de la parte demandante. ...".

Esta doctrina se reitera en múltiples resoluciones, posteriores y entre las más recientes, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2014 , en la que al resolver sobre si la publicación en la puerta de acceso a un edificio residencial, así como en la puerta de entrada de la piscina de la comunidad, de la relación de propietarios que no estaban al corriente del pago de sus deudas comunitarias, entre las que se encontraba la parte demandante, supone una vulneración de su derecho al honor, declaraba lo siguiente:

" 3. Respecto a la delimitación del contexto valorativo del presente caso, como acertadamente señala la sentencia de Primera Instancia, conviene recordar lo que esta Sala, en un caso de similares características ya declaró en su Sentencia de 31 de marzo de 2010, (núm. 224/2010), acerca de la necesidad de diferenciar los derechos fundamentales en liza y, en consecuencia, el distinto análisis a practicar según la posible vulneración de que se trate. En el presente caso, queda claro que la única posible colisión de derechos fundamentales que pueda plantearse es la referida al derecho de honor de la parte actora y el derecho a la libertad de información (comunicación) de la parte demandada.

4. Realizada la precisión anterior, interesa valorar el significado y la ponderación de los derechos fundamentales que entran en colisión, tal y como esta Sala ya ha desarrollado en la Sentencia de 30 de diciembre de 2013 (núm. 798/2013), en los siguientes términos:

" - Libertad de expresión y derecho al honor.

A) El artículo 20.1.a) y. d) CE , en relación con el artículo 53.2 CE , reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE , tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986 de 17 de julio , y 139/2007 . de 4 de junio), porque no comprende como ésta la



comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero , FJ 2 , 77/2009, de 23 de marzo , FJ 3).

Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante STC 107/1988. de 8 de junio , 105/1990 y 172/1990).

El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia- y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 180/1999, de 11 de octubre , FJ 4 , 52/2002, de 25 de febrero , FJ 5 y 51/2008, de 14 de abril , FJ 3) el honor constituye un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento». Este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero , FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio , FJ 7).

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La limitación del derecho al honor por las libertades de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005 , 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002 , 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005 , 19 de febrero de 2009, RCn.º 2625/2003 , 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006 , 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005 , 25 de octubre de 2010, RC n.º 88/2008 , 15 de noviembre de 2010, RC n.º 194/2008 y 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1009/2008).

B) La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación (i) debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio , FJ 4 , 29/2009, de 26 de enero , FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE , el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo; (ii) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000. de 17 de enero , F. 5 ; 49/2001 de 26 de febrero , F. 4 ; y 204/2001, de 15 de octubre , F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática (SSTEDH de 23 de abril de 1992 , Castells c. España , § 42 , y de 29 de febrero de 2000 , Fuentes Bobo c. España , § 43).

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.



Desde esta perspectiva, (i) la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008 ; SSTS 25 de octubre de 2000 , 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997 , 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000 , 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de información e expresión es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado; (ii) la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones; (iii) la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre , F. 2 ; 134/1999, de 15 de julio , F. 3 ; 6/2000, de 17 de enero , F. 5 ; 11/2000, de 17 de enero , F. 7 ; 110/2000, de 5 de mayo , F. 8 ; 297/2000, de 11 de diciembre , F. 7 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5 ; y 148/2001, de 15 de octubre , F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio , 198/2004, de 15 de noviembre , y 39/2005, de 28 de febrero).

En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor).

La jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política, y así lo viene reconociendo esta Sala, entre otras, en las SSTS de 26 de enero de 2010 (en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista); 13 de mayo de 2010 (se repulsa al partido de la oposición); 5 de noviembre de 2010 (referida a imputaciones hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín popular); 1 de diciembre de 2010 (discusión política). Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, y otros. Así, las SSTS de 22 de diciembre de 2010 (en el contexto de la dialéctica sindical); 22 de noviembre de 2010 (sobre imputación a un concejal de delito de estafa y falsificación documental que luego es absuelto); 9 de febrero y 21 de abril de 2010 (en conflicto laboral); 18 de marzo de 2009 (confrontación en ámbito de periodismo futbolístico).".

II.- El derecho al honor en el curso de un conflicto laboral en relación con los derechos a la libertad de expresión y de información y a la libertad sindical.

En su reciente sentencia el Tribunal Supremo, Sala Primera, de 1 de julio de 2014 recogiendo la doctrina anteriormente fijada en otras resoluciones declara:

" QUINTO.- La respuesta de esta Sala al recurso de casación habrá de fundarse, por tanto, en la jurisprudencia de esta Sala y en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la protección del derecho al honor cuando entra en conflicto con los derechos a la libertad de expresión y de información, así como sobre el requisito de la veracidad de la información y, también, sobre el derecho a la libertad sindical, pues aunque el litigio no versa sobre este último, dado que no se enjuicia el enfrentamiento de un sindicato con la empresa (en este caso AENA), sin embargo, del contenido de la carta, dirigida por el delegado del sindicato UGT en la dirección regional de navegación aérea de Canarias al responsable estatal del mismo sindicato en AENA, se desprende que el demandado también reclamaba una política adecuada en el nombramiento de los puestos directivos, incluso de confianza, en el sector público, y la transparencia en la contratación pública, todo ello con ocasión del inicio de un proceso electoral sindical (en la carta se indica que " esta Sección tiene dudas de que las próximas elecciones sindicales sean un proceso realmente libre, pues al ser denostados los simpatizantes y afiliados de los sindicatos no alineados con la Dirección, nadie quiere ser parte de las listas de candidatos por miedo a represalias. El miedo a pertenecer a un 'sindicato de segunda' y las elecciones no parecen ser una buena



combinación "), por lo que las expresiones utilizadas en la carta pueden entenderse como un caso de ejercicio del derecho a la acción sindical.

Sentado lo anterior, la STS 15/10/2009, rec. 1786/2006 , sostiene que « no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizado por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizado por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero , FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo , FJ 3) ». A su vez, tal como recuerda la STS 2/10/2009, rec. 1862/2005 , la STC 160/2003, de 15 de septiembre , sostiene que el Tribunal Constitucional « viene distinguiendo desde la STC 104/1986, de 17 de julio , entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor), y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo "veraz" (STC 4/1996, de 19 de febrero , FJ 3). Sin embargo, hemos admitido que en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos »,

En cuanto al requisito de la veracidad de la información, la STC 28/1996, de 26 de febrero (citada por la STS 2/10/2009) , se expresa en los siguientes términos: « 3. En relación con el requisito de veracidad de la información, este Tribunal se ha cuidado en reiteradas ocasiones de rechazar tanto su identificación con el de objetividad (STC 143/1991 , fundamento jurídico sexto), como su identificación con la «realidad incontrovertible» (STC 41/1994 , fundamento jurídico tercero), que constreñiría el cauce comunicativo al acogimiento de aquellos hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados (STC 143/1991 , fundamento jurídico sexto). «Cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse "la verdad" como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio» (STC 6/1988 , fundamento jurídico quinto).

»El concreto deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado, se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas (SSTC 6/1988 , 171/1990 , 219/1992 , 41/1994 , 136/1994 , 139/1995). Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene informada por los criterios profesionales de actuación periodística (SSTC 219/1992, fundamento jurídico quinto ; 240/1992 , fundamento jurídico séptimo) y dependerá en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate (STC 240/1992 , fundamento jurídico séptimo). El nivel de diligencia exigible adquirirá «su máxima intensidad», en primer lugar, «cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere» (SSTC 240/1992, fundamento jurídico séptimo ; 178/1993 , fundamento jurídico quinto), criterio al que se añade, en su caso, abundándolo, el del respeto al derecho de todos a la presunción de inocencia (STC 219/1992 , fundamento jurídico quinto), y al que se suma también, de modo bifronte, el de la «trascendencia de la información», pues, si bien ésta sugiere de suyo un mayor cuidado en la contrastación (así, SSTC 219/1992, fundamento jurídico quinto ; 240/1992 , fundamento jurídico séptimo), apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia.

»No se detienen ahí los cánones a utilizar en la precisión de la frontera entre la actividad informativa y el derecho al honor. Constituye también criterio de modulación el de la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado por la información, puesto que «los personajes públicos o dedicados a actividades



que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidas a personajes públicos» (SSTC 171/1990, fundamento jurídico quinto ; 173/1995 , fundamento jurídico tercero).

»Resulta, asimismo, relevante cuál sea el objeto de la información: si «la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia», o la transmisión neutra de manifestaciones de otro (STC 41/1994 , fundamento jurídico quinto; también SSTC 15/1993 , fundamento jurídico segundo, 336/1993 , fundamento jurídico séptimo)».

En relación con el mismo requisito de la veracidad, la STC 61/2004, de 19 de abril , tal como sigue diciendo la STS 2/10/2009 , ha puntualizado que «no es canon de la veracidad la intención de quien informa, sino su diligencia» y que «la veracidad de una información en modo alguno puede identificarse con su realidad incontrovertible, puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente a los hechos que hayan sido pleno y exactamente demostrados» (con cita de las SSTC 28/1995 y 2/2001); y la STC 216/2006, de 3 de julio , además de reiterar que la intención no es canon de veracidad, resalta que mientras la remisión a «fuentes indeterminadas» resulta insuficiente, en cambio, «cuando la fuente que proporciona la noticia reúne las características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud de la fuente» (con cita de las SSTC 178/1993 y 21/2000), recalcando en cualquier caso, cómo «este Tribunal ha insistido reiteradamente en que ese concepto (el de veracidad) no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido».

En la misma STS 2/10/2009 se indica que, sobre el derecho a la libertad sindical, la STC 185/2003, de 27 de octubre reitera la doctrina de que el art. 28.1 de la Constitución , pese a su tenor literal, permite considerar integrado en el contenido esencial de tal derecho no solo la vertiente organizativa o asociativa sino también «la vertiente funcional, el derecho a la actividad sindical», y la STC 108/2008, de 22 de septiembre , con cita de la STC 281/2005 , se refiere expresamente a los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información como instrumentos legítimos de acción sindical, permitiendo «la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige», siempre que las expresiones no sean gravemente ofensivas o vejatorias y el lenguaje se corresponda con el habitualmente utilizado «en la práctica sindical».

Finalmente, sobre esta misma cuestión, la STS 01/06/2011, rec. 291/2008 , recuerda que esta Sala, en las ocasiones que ha tenido de pronunciarse, lo ha hecho sobre diversas situaciones: «a) en general se ha considerado que las críticas o incluso las palabras injuriosas vertidas en un marco de confrontación sindical no constituyen intromisión ilegítima en el honor de las personas criticadas (SSTS 18 julio 2007, rec. num. 5623/2000 ; 10 diciembre 2008, rec. num. 716/2005 ; 14 enero 2009, rec. num. 1459/2004 ; 22 diciembre 2010, rec. num. 524/2008 y 3 marzo 2011, rec. num. 1777/2008); b) se ha ponderado la libertad de informar a los trabajadores de la empresa a la que iban dirigidas las informaciones que podían constituir una intromisión ilegítima al honor del afectado, siempre que en este caso se cumpliera el requisito de la veracidad (SSTS de 2 octubre 2009, rec. num. 1862/2005 ; 21 abril 2010, rec. num. 1728/2007 ; 16 noviembre 2010, rec. num. 204/2008); c) en cambio se ha considerado atentatorio al honor la utilización de expresiones vejatorias e insultos, imputación de conductas que podrían ser constitutivas de ilícitos punibles, etc. (STS de 18 diciembre 2002, rec. num. 1627/1997)». De ello deduce la sentencia los siguientes criterios: «a) las extralimitaciones verbales en un contexto de lucha política o sindical (elecciones, conflictos laborales, etc.) determinan la prevalencia de la libertad de expresión y la libertad sindical ; b) en cualquier caso, las informaciones deben ser veraces, concurrir interés público y que las expresiones no se consideren injuriosas».

TERCERO.- Será desde la perspectiva jurídica expuesta en el fundamento de derecho precedente, desde la que deberemos valorar los hechos y expresiones que se recogen en los carteles, panfletos y pancartas, todas ellas con el logotipo de LAB para determinar si se da o no la intromisión ilegítima en su derecho al honor que denuncia la parte actora, hoy apelante, para lo cual se hace necesario transcribir los mismos:

.- El panfleto aportado como documento nº 3 de la demanda dice:

"

Carlos Francisco

responsable de los despidos

en SAR Quavitae

Somos las delegadas despedidas por defender los derechos de **las personas usuarias y trabajadoras** de la residencia SAR Quavitae ubicada en Bilbao.

Continuamos la campaña de información ya que el responsable de las condiciones de precariedad es **Carlos Francisco** nombrado por la asamblea territorial del PNV como burukide del Bizkai Buru Batzar.

La llegada de **Carlos Francisco** como responsable de la zona norte ha desencadenado una **ola de despidos, recortes en la comida, higiene y servicios** de las usuarias y usuarios como única solución **para conseguir beneficios**.

La salud y el cuidado de estas personas no puede seguir en manos de Carlos Francisco por lo que exigimos su dimisión.

La diputación debe tomar la gestión de la residencia y velar por la salud y el cuidado de las personas que ahí residen.

¡NO a la privatización de los servicios públicos!

LAB .

De igual modo en el mismo se inserta la foto del actor con su nombre y apellidos debajo.

.- Uno de los panfletos aportado como documento nº4 de la demanda dice:

" A las vecinas y vecinos de Arrigorriaga....", para a continuación contener igual texto que el anterior.

.- En otro de los panfletos o pasquines, tras referir en euskera que SAR Quavitae Acoso Sindical y como dos trabajadoras han sido despedidas por defender los derechos, con una foto del actor y la indicación de su nombre y apellidos, debajo de los mismos incluye la palabra " Erruduna ", esto es "culpable", finalizando con la petición de readmisión de las despedidas.

Igual panfleto se realiza en castellano, si con el siguiente añadido " Acoso Sindical SAR Quavitae " " Despide a dos trabajadoras por defender sus derechos laborales y velar por la calidad del servicio de los y las usuarias ".

La lectura de estos panfletos y su visualización a través de la documental aportada, teniendo en cuenta que su difusión se da en el marco de una situación de conflictividad laboral, como consecuencia de la situación generada por la existencia de despidos, en este caso, entre otros, de las dos demandadas quienes pertenecían al sindicato codemandado y ostentaban representación sindical en la empresa de la que el demandante es el Director de la zona norte que regenta la Residencia de Miraflores de Bilbao, para personas de la tercera edad, nos permite considerar que en aquéllos se incluyen expresiones y aseveraciones propias de la lucha sindical, cuales son las de reivindicación de la readmisión de las despedidas, o las de la alusión como causa de su despido a su defensa de los derechos de las trabajadoras (no olvidemos su condición de miembros del comité de empresa) y de los usuarios de la residencia, y de la crítica política en su conjunto en el marco de la discusión, por otra parte frecuente desde que se dio el inicio de la crisis, respecto del sentido de los servicios públicos, su subsistencia o no y su privatización.., las cuales en ningún caso implican intromisión ilegítima en el derecho al honor del Sr. Carlos Francisco , como tampoco lo es el hecho de que se le califique como culpable de los despidos, esto es como responsable, sentido en el que debe entenderse esta expresión, pues tal identificación para la ciudadanía no es relevante por cuanto que se conoce que quién técnicamente despide es la empresa y no quién es un mero director territorial, aunque pueden obedecer a una decisión suya que avala la empresa, y desde luego, no puede considerarse en este contexto como equivalente a igual expresión usada en los procesos penales.

No consideración de intromisión ilegítima no solo desde la perspectiva jurídica expuesta en el fundamento de derecho precedente sino también si consideramos lo declarado tanto por el Tribunal Supremo, Sala Primera, en su sentencia de 12 de diciembre de 2013 " .. es inherente en este tipo de escritos que se expresen una serie de opiniones y apreciaciones personales con un alto grado de subjetividad acerca de los hechos que se denuncian (difícilmente se puede imaginar una queja o reclamación elogiosa) que, aun cuando la persona a la que se refieren pueda entenderlas como ofensivas, en realidad no llegan a tener la consideración de una intromisión ilegítima en su honor (ni personal ni profesional) en los términos previstos en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor , a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen .", como por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 108/2008 de 22 de setiembre tras referirse expresamente a los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información como instrumentos legítimos de acción sindical, considera que " Como hemos señalado con reiteración, la libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, pues así lo requieren



el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática". Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental", de lo que se colige que se rechaza la primacía del derecho al honor siempre que las expresiones no sean gravemente ofensivas o vejatorias y el lenguaje se corresponda con el habitualmente utilizado en la práctica sindical.

Sin embargo, sí se aprecia, a juicio de la Sala, en los panfletos de autos un plus que excede de los derechos fundamentales contemplados y entra en colisión con el derecho al honor del actor, que merece ser protegido, al implicar una intromisión ilegítima del art. 7 nº 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, pues independientemente del hecho de que los despidos de las demandadas ante la Jurisdicción Laboral se hayan declarado nulos (doc. nº 5 y 7 contestación) lo cual no tiene transcendencia en el presente litigio, como nos recuerda la sentencia del Tribunal Supremo antes citada " *La valoración de las imputaciones realizadas como atentatorias contra el honor no puede ligarse al hecho de que hayan sido o no probadas o que el despido se hubiese declarado posteriormente improcedente en un proceso en el que la empresa aportó los escritos cuestionados, pues no cabe confundir este extremo con la falsedad de las manifestaciones realizadas por los demandados. En caso contrario, el derecho al honor constituiría o podría constituir, un obstáculo para que a través de procesos judiciales seguidos con todas las garantías se pudieran enjuiciar las situaciones conflictivas entre empresas y trabajadores.*" , lo que no puede considerarse de recibo es que estando ante una persona que en el desarrollo de su actividad profesional en la empresa que regenta la residencia de ancianos en la que se da el conflicto laboral, tal se divulgue en el ámbito no solo del centro de trabajo sino en su localidad de residencia con pancartas y panfletos colocados en farolas, en los parabrisas de los vehículos y pegados en la fachada del negocio de farmacia de su madre, con advertencia a los vecinos de Arrigorriaga de la conducta de uno de sus vecinos al que identifican con su foto y su nombre y apellidos, respecto del cual se dice " *La llegada de **Carlos Francisco** como responsable de la zona norte ha desencadenado una **ola de despidos, recortes en la comida, higiene y servicios** de las usuarias como única solución **para conseguir beneficios**.*

La salud y el cuidado de esas personas no puede seguir en manos de **Carlos Francisco** , por lo que exigimos su dimisión", esto es no se limita su contenido a la información o libertad de expresión sobre el conflicto laboral sino que añade un plus cual es que movido el actor por la única finalidad de obtener beneficios, lo cual en principio es lícito y por ello no reprochable, sin olvidar que los mismos lo sería de la empresa para la que trabaja (doc. nº 1 demanda), se dice que ello lo logra mediante los **recortes en la comida, higiene y servicios** de las usuarias , motivo por el cual se exige su dimisión por entender que *La salud y el cuidado de esas personas no puede seguir en manos de **Carlos Francisco** ,* esto es se le atribuye una conducta altamente reprochable, incluso en el campo penal, en un tema de tanta sensibilidad social cuál es el cuidado de los enfermos y de las personas de la tercera edad que viven en la Residencia en la que se desató el conflicto, sin que sobre ello que, sin duda, de ser cierto concurre un interés público en su conocimiento además del propio de los familiares de los usuarios y de los usuarios mismos que estaría amparado por el derecho a la libertad de información haya el más mínimo atisbo de veracidad, pues no hay prueba sobre ello, sin que exista constancia de inspección de la Diputación Foral al respecto, pues la única denuncia que se aporta es anterior al despido y conflicto y se constata como la empresa del actor cumplió con las medidas correctoras impuestas en el informe de la inspección de 18 de mayo de 2012, desconociéndose cuál fue el alcance del mismo respecto de los hechos denunciados, pues no se aporta por la parte demandada, comprobándose su corrección por la inspección al parecer el 19 de diciembre de 2012, apenas unos días después de producidos los despidos (doc. nº 16 contestación), siendo los hechos denunciados en relación con los pasquines y panfletos que ahora analizamos, acaecidos en enero de 2013, y no solo en el centro de trabajo sino también en Arrigorriaga localidad de su residencia donde se ubica también la farmacia de su madre (doc. nº 1 contestación), no teniendo sentido tal supuesta información en la localidad de Arrigorriaga sino es para minusvalorar el honor del actor.

Estas expresiones y afirmaciones desde la perspectiva jurídica expuesta en el fundamento de derecho precedente y como nos recuerda igualmente la sentencia citada del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 1 de julio de 2014 :

" *Finalmente, sobre esta misma cuestión, la STS 01/06/2011, rec. 291/2008 , recuerda que esta Sala, en las ocasiones que ha tenido de pronunciarse, lo ha hecho sobre diversas situaciones: «a) en general se ha considerado que las críticas o incluso las palabras injuriosas vertidas en un marco de confrontación sindical no constituyen intromisión ilegítima en el honor de las personas criticadas (SSTS 18 julio 2007, rec. num. 5623/2000 ; 10 diciembre 2008, rec. num. 716/2005 ; 14 enero 2009, rec. num. 1459/2004 ; 22 diciembre 2010, rec. num. 524/2008 y 3 marzo 2011, rec. num. 1777/2008); b) se ha ponderado la libertad de informar a los trabajadores de la empresa a la que iban dirigidas las informaciones que podían constituir una intromisión ilegítima al honor del*



afectado, siempre que en este caso se cumpliera el requisito de la veracidad (SSTS de 2 octubre 2009, rec. num. 1862/2005 ; 21 abril 2010, rec. num. 1728/2007 ; 16 noviembre 2010, rec. num. 204/2008); c) **en cambio se ha considerado atentatorio al honor la utilización de expresiones vejatorias e insultos, imputación de conductas que podrían ser constitutivas de ilícitos punibles, etc. (STS de 18 diciembre 2002, rec. num. 1627/1997) ».** De ello deduce la sentencia los siguientes criterios: «a) las extralimitaciones verbales en un contexto de lucha política o sindical (elecciones, conflictos laborales, etc.) determinan la prevalencia de la libertad de expresión y la libertad sindical ; b) en cualquier caso, las informaciones deben ser veraces, concurrir interés público y que las expresiones no se consideren injuriosas». ", van más allá de las críticas propias de un conflicto laboral e integran la intromisión ilegítima denunciada.

Es más, estas aseveraciones sobre el actor que actúa en el presente caso en su esfera privada, en el desarrollo de su actividad profesional, aunque pertenezca a los órganos internos de un partido y a quien se atribuye una conducta tan reprochable como que con la finalidad de obtener beneficios recorta la comida, higiene y servicios de los usuarios de la residencia, lo que a juicio de los demandados determina la procedencia de su dimisión al entender que la salud y el cuidado de esas personas no puede seguir en sus manos, lo que es tanto como decir que están en riesgo, dotando a ello de una difusión notable no solo en el centro de trabajo en el que por ser una residencia implica el acceso de los familiares de los usuarios con la alarma correspondiente sino también, y ello va más allá de un conflicto laboral, buscando una pérdida de imagen y credibilidad y con ello una minusvaloración de su honor, en la localidad de Arrigorriaga de la que es vecino, donde vive y en la que su madre regenta una farmacia que empapelan con panfletos, que a su vez aparecen por la localidad, identificando al actor con su nombre y apellidos y con foto para que no hubiera dudas al respecto, lo que entraña la intromisión ilegítima denunciada de las que las trabajadoras demandadas son responsables al participar en la difusión asumiendo el contenido de los panfletos al igual que el sindicato LAB que los rubrica y del que aquéllas forman como sus representantes en el comité de empresa.

Esta intromisión merece su reparación en la forma pretendida en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 nº 2 a) y c) LO 1/1982 con la adopción de las medidas solicitadas y el abono de la indemnización reclamada de 12.000 euros que no se estima desproporcionada dada la difusión que alcanzaron los panfletos no solo en el centro de trabajo sino en su localidad de residencia con perfecta identificación del actor al constar su foto y su nombre y apellidos, a la vez que se incidía en su círculo familiar, no debiendo olvidarse que el perjuicio se presume siempre que se acredite la intromisión y que la indemnización se debe extender al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo cual, nos recuerda el apartado 3 del art. 9 citado se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Lo expuesto conlleva la estimación del recurso de apelación y la revocación de la resolución recurrida, dictando en su lugar otra por la que se estima la demanda al estar acreditada la vulneración por intromisión ilegítima del derecho al honor del actor que se imputa a los demandados y en consecuencia, declarada la misma se les condena a cesar de forma inmediata en tal intromisión, a publicar, a su costa, la sentencia en el periódico de tirada local de mayor difusión y a indemnizar al actor en la cantidad de 12.000 euros, la cual devengará los intereses del art. 576 LECn . desde la fecha de la presente resolución por ser en ella donde por primera vez se establece su condena.

CUARTO.- En relación a las costas procesales de ambas instancias, dada la estimación del recurso de apelación con revocación de la resolución recurrida y consiguiente estimación de la demanda, procede imponer las de la instancia a la parte demandada (art. 394 nº 1 LECn .) y no hacer expresa imposición de las de esta alzada, debiendo cada parte soportar las suyas y las comunes, si las hubiere, por iguales partes (art. 398 nº 2 LECn .).

QUINTO.- La estimación del recurso de apelación, conlleva de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de LOPJ en la redacción dada por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, la devolución del depósito constituido al efecto, para lo cual se librará por la Sra. Secretaria el correspondiente mandamiento de devolución.

VISTOS los preceptos legales citados en esta sentencia y en la apelada, y demás pertinentes y de general aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Altuna Serrano, en nombre y representación de Carlos Francisco , contra la sentencia dictada el día 27 de marzo de 2014 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Bilbao en los autos de Juicio Ordinario sobre tutela del derecho al honor nº 706/13 a que este rollo se refiere; debemos revocar y revocamos dicha resolución, y en su



lugar dictar otra por la que estimando la demanda deducida por la Procuradora Sra. Altuna Serrano, en nombre y representación de Carlos Francisco , contra el Sindicato LAB (Langile Abertzaleen Batzordeak), Alicia y Paloma , representados por la Procuradora Sra. Gutiérrez Arechavaleta, con intervención del Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos que los demandados han cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor amparado por el art. 18 nº 1 de la CE , condenando a los mismos a cesar de forma inmediata en tal intromisión, a publicar, a su costa, la sentencia en el periódico de tirada local de mayor difusión y a indemnizar al actor en la cantidad de 12.000 euros, la cual devengará los intereses del art. 576 LECn . desde la fecha de la presente resolución, con imposición, igualmente, de las costas de la instancia y sin expresa imposición de las de esta alzada, debiendo cada parte soportar las suyas y las comunes, si las hubiere, por iguales partes.

Devuélvanse los autos al Juzgado del que proceden con testimonio de esta sentencia para su cumplimiento.

Devuélvase a Carlos Francisco el depósito constituido para recurrir, para lo cual se librará por la Sra. Secretaria el correspondiente mandamiento de devolución.

Contra la presente resolución cabe recurso de CASACIÓN ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 nº 2,1º y 479 de la LECn).

También podrán interponer recurso extraordinario por INFRACCIÓN PROCESAL ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LECn. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LECn).

Para interponer los recursos será necesario la constitución de un depósito de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 4738 0000 00 020514. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al interponer los recursos (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Al escrito de interposición deberá acompañarse, además, el justificante del pago de la tasa judicial debidamente validado, salvo que concurra alguna de las exenciones previstas en la Ley 10/2012.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por las Ilmas. Sras. Magistradas que la firman y leída por la Ilma. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario certifico.